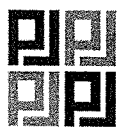


Lima, tres de diciembre de dos mil catorce.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el señor representante del Ministerio Público contra la sentencia de fojas trescientos sesenta y nueve, de fecha veinticuatro de abril de dos mil trece, que falla absolviendo al acusado José Luis Velásquez Magallanes, como autor del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en agravio de Julio Antonio Rodas Gamarra; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; y

CONSIDERANDO: Primero: Que el señor representante del Ministerio Público al fundamentar su recurso de nulidad a fojas trescientos noventa y cuatro, alega que la sentencia no ha ponderado debidamente las pruebas existentes, como son: **a)** la declaración del agraviado Julio Antonio Rodas Gamarra, quien describió la forma y circunstancia en que fue víctima de robo por parte de tres sujetos, logrando reconocer plenamente al procesado Velásquez Magallanes como la persona que lo sujetó del cuello; **b)** el acta de reconocimiento efectuada por el agraviado Julio Antonio Rodas Gamarra, en la que sindicó nuevamente al procesado José Luis Velásquez Magallanes, describiendo su participación en los hechos; **c)** el acta de hallazgo y recojo; **d)** la declaración testimonial del efectivo policial Sebastian Rojas Bustamante, quien señaló que se le detuvo al procesado por sindicación del agraviado, pues lo reconoció como una de las personas que cometió el robo en su agravio; y, **e)** la propia declaración del procesado Velásquez Magallanes, en la que reconoce que estuvo presente en el lugar de los hechos conjuntamente con los sujetos conocidos como "Caqui" y "Lalo", y si bien señaló que se acercó al agraviado con la finalidad de defenderlo de los antes mencionados, ello ha quedado

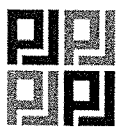


desvirtuado con la propia sindicación del agraviado. Aunado a ello, el procesado pese a los graves cargos que se le imputa no ha ayudado al esclarecimiento de la identidad de las personas conocidas como "Caqui" y "Lalo". **Segundo:** Que de la acusación fiscal obrante a fojas doscientos veintiuno, se advierte que el día primero de agosto de dos mil diez, siendo aproximadamente las cinco y veinte de la tarde, en circunstancias que el agraviado Julio Antonio Rodas Gamarra, transitaba por el Jirón Loreto, frente a una Posta Médica de la Quinta Zona de Collique, con dirección a su domicilio fue interceptado por tres sujetos, reconociendo al procesado José Luis Velásquez Magallanes, quien se encontraba provisto de un arma punzo cortante, con la cual amenazó al agraviado a la altura del cuello, mientras que los otros dos sujetos conocidos como "Caqui" y "Lalo" empezaron a rebuscar sus bolsillos, logrando sustraer cincuenta nuevos soles, para luego darse a la fuga, siendo intervenido el procesado Velásquez Magallanes, por sindicación del agraviado, minutos después por la autoridad policial.

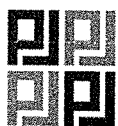
Tercero: Que el contenido constitucionalmente protegido del debido proceso *"comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmersa una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos"*¹. En esa línea, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional², las pruebas actuadas en el proceso penal deben ser valoradas de manera adecuada y con la motivación debida, con el propósito de darle el mérito probatorio que

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 10490-2006-AA/TC, de fecha 12.11.2007, fundamento jurídico N° 2.

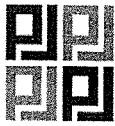
² Véase por todas, las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional en las siguientes causas: Exp. N° 06712-2005-HC/TC, de fecha 17.10.2005, fundamento jurídico N° 15; y, Exp. N° 1014-2007-HC/TC, del 05.04.2007, fundamento jurídico N° 10.



tengan en la sentencia, y que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectivo y adecuadamente realizado. Así, en la medida en que el objetivo principal del proceso penal es el acercamiento a la verdad judicial, los Jueces deben explicar en modo suficiente las razones que sustentan su fallo, las mismas que deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso concreto, sino de los hechos debidamente acreditados con la prueba actuada, de modo que sea posible conocer el sustento fáctico y el razonamiento en virtud de los cuales absuelve o condena a un inculpado, constituyendo a su vez un principio constitucional y un derecho que permite a las partes procesales comprobar si la respuesta dada al caso concreto deviene de una actividad racional adecuada y apoyada con lo actuado en el proceso y no como resultado de la arbitrariedad judicial. **Cuarto:** Que de la revisión de autos, se advierte que el Tribunal de Instancia no efectuó una correcta apreciación de los hechos ni valoró en forma debida el material probatorio existente en autos. En efecto, la sentencia recurrida absolvió al encausado José Luis Velásquez Magallanes señalando incorrectamente contradicciones en la declaración brindada a nivel preliminar por el agraviado Julio Antonio Rodas Gamarra; sin embargo, del estudio minucioso de dicha declaración se desprende una directa y categórica imputación efectuada por éste en contra del procesado, señalando cual fue su rol en el evento delictivo; por otro lado, el Colegiado ha sustentado la absolución en la inconcurrencia del agraviado tanto a nivel judicial como en el plenario y por tanto no se puede confirmar lo señalado por éste a nivel preliminar, sin embargo, no ha tenido en cuenta que en la sesión de audiencia de fecha veintisiete de marzo de dos mil trece, la Sala dio cuenta de su inconcurrencia, por lo que, el Fiscal Superior se desistió de la misma, existiendo otros medios de prueba no valoradas por el Colegiado, como son: **a)** el acta de



reconocimiento efectuada por el agraviado Julio Antonio Rodas Gamarra –véase folios once–; **b)** el acta de hallazgo y recojo –véase folios quince– ; **d)** la declaración testimonial del efectivo policial Sebastián Rojas Bustamante –véase acta de fecha diecisiete de abril de dos mil trece, obrante a folios trescientos cincuenta y tres–; y, **e)** la propia declaración del procesado Velásquez Magallanes –véase folios veintitrés–. **Quinto:** Que, este Supremo Tribunal considera que tal argumentación resulta errada y vulnera el deber de motivación de las resoluciones judiciales, pues si bien en el presente caso el agraviado es la único testigo de los hechos; sin embargo, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Plenario número dos – dos mil cinco/CJ- ciento dieciséis de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, de fecha treinta de setiembre de dos mil cinco, su sindicación puede servir de fundamento para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre que reúna los siguientes requisitos: **i)** persistencia razonable en la incriminación; **ii)** verosimilitud, esto es, que la versión inculpatoria, además de mostrarse coherente y sólida, se encuentre corroborada con indicios periféricos de carácter objetivo que la doten de aptitud probatoria; y, **iii)** ausencia de incredulidad subjetiva, lo que se conoce como carencia de móviles espurios que motiven una falsa sindicación; siendo evidente que el Colegiado Superior omitió analizar en forma rigurosa el relato incriminador de la víctima –contenido en la totalidad de su declaración, inclusive en la diligencia de reconocimiento–, descartando de plano la declaración del efectivo policial, sin atender a las características del caso concreto, en que las versiones del procesado y la agraviada se muestran radicalmente opuestas, razón por la cual se hacía necesario un análisis exhaustivo y global de la prueba actuada, por lo que no puede concluirse, sin realizar un análisis previo, que dicha prueba carezca de fuerza capaz de sustentar una sentencia condenatoria. Consecuentemente, existiendo



dos posiciones sustancialmente contrapuestas e incompatibles respecto al *thema probandum*, deben dilucidarse los hechos evaluando en su integridad la prueba actuada, no sólo la que tiene incidencia en el delito mismo, sino también la referida a las circunstancias que lo rodearon, permitiendo así corroborar o desechar la hipótesis que esgrime el representante del Ministerio Público. **Sexto:** Que en consecuencia, se advierte que el Colegiado Superior no valoró correctamente el caudal probatorio obrante en autos, por lo que a fin de garantizar efectivamente los principios básicos del debido proceso y de tutela jurisdiccional efectiva, debe anularse la sentencia materia de grado, conforme a lo previsto en el inciso uno del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales. Por estos fundamentos: declararon **NULA** la sentencia de fojas trescientos sesenta y nueve, de fecha veinticuatro de abril de dos mil trece, que falla absolviendo al acusado José Luis Velásquez Magallanes, como autor del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en agravio de Julio Antonio Rodas Gamarra; **MANDARON** se lleve a cabo un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior, teniendo en cuenta lo establecido en la presente Ejecutoria Suprema; y los devolvieron.-

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

NEYRA FLORES

CEVALLOS VEGAS

BA/bml

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

23 JUN 2015